

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL FUNDACIÓN PARA LA AUTONOMÍA DELEGACIONAL Y MUNICIPAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 49/08 VS. FUNDACIÓN PARA LA AUTONOMÍA DELEGACIONAL Y MUNICIPAL, APN.- CG432/2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG432/2009.- P-UFRPP 49/08 vs. Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal, APN.

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales, instaurado en contra de la agrupación política nacional Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal, identificado como P-UFRPP 49/08 vs. Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal, APN.

Distrito Federal, 26 de agosto de dos mil nueve.

VISTO para resolver el expediente número **P-UFRPP 49/08 vs. Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal, APN**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las agrupaciones políticas nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El trece de noviembre de dos mil ocho, mediante oficio número DJ/1826/08, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en lo sucesivo Unidad de Fiscalización) copia certificada de la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la Resolución CG474/2008 respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio de dos mil siete, con el objeto de que se diese cumplimiento al punto resolutivo CUADRAGESIMO NOVENO, inciso e), relacionado con el punto considerativo 5.58, inciso e) de la citada Resolución, por el que se ordenó dar vista a la Unidad de Fiscalización, para que en el ámbito de sus atribuciones iniciara un procedimiento oficioso en contra de la agrupación política nacional Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal, a fin de que se determinase si la citada agrupación se ajustó a las disposiciones legales relativas.

El punto considerativo de la Resolución referida, en lo que interesa señala lo siguiente:

“e) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se señala en el numeral 7 lo siguiente:

7. La Agrupación no presentó 6 estados de cuenta y 4 conciliaciones bancarias

I. ANALISIS TEMATICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar

Bancos

Conclusión 7

Se advierte del contenido de la conclusión 7, del dictamen consolidado que al verificar los estados de cuenta y conciliaciones bancarias presentados a la autoridad electoral, se observó que no presentó la totalidad de los mismos, como a continuación se indica:

INSTITUCION BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	ESTADOS DE CUENTA PRESENTADOS	CONCILIACIONES BANCARIAS PRESENTADAS	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES	CONCILIACIONES BANCARIAS FALTANTES
IXE Banco, S.A. de C.V. (1)	1232010-2	Marzo, abril, julio, agosto, septiembre, noviembre, diciembre	Marzo, abril, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre	Mayo, junio, octubre	Mayo y junio
Banco Mercantil del Norte, S.A. (2)	0197643981	Enero, febrero, marzo, abril, junio y julio	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio	Mayo, agosto y septiembre	Agosto y septiembre

(1) Contrato de apertura de fecha 22 de marzo de 2007.

(2) Presenta comprobante emitido por el banco por baja de tarjetas y cheques de cuenta cancelada de fecha 24 de septiembre de 2007.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación que presentara lo siguiente:

Los estados de cuenta y conciliaciones bancarias faltantes mencionadas en el cuadro que antecede.

Respecto a la cuenta señalada con (2), la carta de cancelación con sello de acuse de recibo de la institución bancaria correspondiente.

Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.4, 12.3, incisos b) y h), así como 14.2 del Reglamento de mérito.

Mediante oficio UF/2278/2008 (Anexo 5 del dictamen consolidado) del 26 de agosto de 2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Puebla notificar en forma personal o, en su caso, por estrados, el oficio UF/2239/2008 (Anexo 4 del dictamen consolidado) del 26 de agosto de 2008.

Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente resolución la Agrupación no ha dado contestación al oficio antes citado; por tal razón, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no presentar 6 estados de cuenta y 4 conciliaciones bancarias, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, 1.4, 12.3, incisos b) y h), así como el 14.2 del Reglamento de mérito.

Por lo anterior, toda vez que la Agrupación omitió presentar los estados de cuenta bancarios, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos considera que debe iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar el origen y destino de los recursos que la Agrupación manejó en dicha cuenta bancaria.

Respecto a lo anterior, se concluye que de lo descrito previamente, la autoridad electoral no tuvo los elementos suficientes para verificar los movimientos realizados en la cuenta bancaria cuyos estados de cuenta no fueron presentados, por lo que se hace necesario que la autoridad electoral, en ejercicio de facultades, ordene el inicio de una investigación formal mediante un procedimiento que cumpla con todas las formalidades esenciales previstas en el texto constitucional.

Al respecto, acorde con el criterio establecido por el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2003 y SUP-RAP-35/2003 acumulada, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos puede iniciar y sustanciar de oficio, los procedimientos para determinar si los partidos políticos cumplieron las disposiciones aplicables en materia de destino de sus recursos.

El criterio anteriormente mencionado también es aplicable a las agrupaciones políticas, en otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan las agrupaciones políticas, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos y agrupaciones políticas como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto sobre el destino de los recursos relacionados.

La debida sustanciación de dicho procedimiento implica necesariamente garantizar el derecho de audiencia de la agrupación política efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga a aporte las pruebas que estime pertinentes.

Por lo tanto, se hace indispensable la substanciación de un procedimiento oficioso, pues al no contar con la documentación reglamentaria, no es posible determinar el destino lícito o no de los recursos.

Por otro lado tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federal, esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que la propia legislación se señalan y si detecta la posible violación a normas de carácter sustantivo puede ordenar el inicio de procedimientos oficiosos, en la especie, se ha colmado tal exigencia pues en el inciso a) de esta resolución, se ha sancionado a la agrupación política por la falta formal de omitir entregar los citados estados de cuenta, en virtud de ello el procedimiento oficioso que se ordena se dirige a investigar la posible violación sobre el origen o la aplicación de los recursos con los que cuentan las agrupaciones políticas.

Por lo anterior, la vía idónea para que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos esté en posibilidad de determinar si la agrupación de referencia se apegó a la normatividad aplicable para verificar los movimientos en el estado de cuenta faltantes se hace necesario el inicio de un procedimiento oficioso.

En conclusión, para transparentar los movimientos en los estados de cuenta descrito con anterioridad y que no fueron entregados a esta autoridad; con fundamento en los artículos 77, párrafo 6, 81, párrafo 1, incisos c), n) y o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1, del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los partidos y Agrupaciones Políticas, se ordena a la Unidad de Fiscalización iniciar un procedimiento oficioso, con el objeto de que esta esté en posibilidad de determinar si la agrupación se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias descritas con anterioridad.”

II. Acuerdo de recepción. El dos de diciembre de dos mil ocho, por acuerdo de la Unidad de Fiscalización, se tuvo por recibida la copia certificada de la documentación mencionada en el antecedente anterior, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 49/08 vs. Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal, APN** y publicar el acuerdo en estrados.

III. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo. El veintinueve de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0243/2009, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de recepción.

- a) El cuatro de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/3238/2008, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento.
- b) El quince de diciembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/2155/08, la Dirección Jurídica, una vez que se publicó en los estrados de este Instituto la citada documentación, la remitió a la Unidad de Fiscalización.

V. Ampliación del plazo para resolver.

- a) El veintiocho de enero de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización acordó ampliar el término previsto en el artículo 377, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para presentar el proyecto de Resolución al Consejo General.
- b) El veintinueve de enero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0243/2009, la Unidad de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo de este instituto, el acuerdo mencionado.

VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El diecinueve de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0057/2009, la Unidad de Fiscalización notificó al Presidente de la agrupación política nacional Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal, el inicio del presente procedimiento administrativo oficioso.

VII. Requerimiento de documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El dieciocho de marzo de dos mil nueve, mediante oficio UF/0708/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores copia de los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de mayo, junio y octubre de dos mil siete de la cuenta número 1232010-2 de la institución bancaria IXE Banco, S.A., así como los correspondientes a los meses de mayo, agosto y septiembre del mismo año, de la cuenta número 0197643981 de la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A.
- b) El veintisiete de marzo de dos mil nueve, mediante oficio 214-1-101205/2009, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a la Unidad de Fiscalización copia de los estados de cuenta bancarios solicitados.

VIII. Requerimiento de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y otros.

- a) El veintidós de mayo de dos mil nueve, mediante oficio UF/1693/2009, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría) que informara si los movimientos financieros reflejados en los estados de cuenta involucrados coincidían con los ingresos y egresos reportados por la agrupación política nacional Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete.
- b) El quince de junio de dos mil nueve, mediante oficio DAPPAPO/194/2009, la Dirección de Auditoría desahogó el requerimiento de mérito.

IX. Emplazamiento

- a) El quince de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/2732/2009, la Unidad de Fiscalización emplazó al Presidente de la agrupación política nacional Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias que integran el expediente.

Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, la citada agrupación política no dio contestación al emplazamiento formulado.

X. Cierre de instrucción.

- a) El diez de agosto de dos mil nueve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.
- b) El diez de agosto de dos mil nueve, mediante oficio UF/3910/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica que se fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El veintiuno de agosto de dos mil nueve, mediante oficio DJ/2711/09, la Dirección Jurídica remitió a la Unidad de Fiscalización los documentos referidos en el párrafo anterior, que fueron publicados oportunamente en los estrados de este Instituto, así como las respectivas razones de publicación y de retiro.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 26 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79; 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Que de conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas (en adelante Reglamento de Quejas de Fiscalización), el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorios son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Estudio del fondo. Que al no haberse hecho valer ni actualizarse ninguna causal de improcedencia, resulta oportuno entrar al estudio del fondo del presente procedimiento, consistente en determinar si la agrupación política nacional Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los ingresos y de los egresos que obtuvo y efectuó durante el ejercicio de dos mil siete.

Es decir, debe determinarse si la referida agrupación política nacional incumplió lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; así como en el numeral 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil seis, que a la letra señalan:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 34

(...)

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49-A y 49-B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 49-A

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales:

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.”

Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales:

“12.1. Los informes anuales deberán ser presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año de ejercicio que se reporte. En ellos serán reportados los ingresos y egresos totales que las agrupaciones hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. Todos los ingresos y los gastos que se reporten en dichos informes deberán estar debidamente registrados en la contabilidad de la agrupación y soportados con la documentación contable comprobatoria que el propio reglamento exige.”

De las normas citadas se desprende que las agrupaciones políticas nacionales tienen una serie de obligaciones, entre ellas, reportar dentro de sus informes anuales la totalidad de sus ingresos, señalando el origen de los mismos, así como su uso y aplicación en cada una de las actividades que realicen durante el ejercicio materia del informe que se revisa, acompañado de la documentación soporte correspondiente, es decir, estados de cuenta, pólizas de cheque, facturas expedidas por proveedores, entre otros documentos.

Resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Tribunal Electoral) ha sustentado que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones en los casos en que durante la revisión de informes se acrediten faltas formales, y que ello no es obstáculo para que también sancione las faltas sustantivas que se deriven de un procedimiento oficioso, con motivo de la revisión de dichos informes.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, la cual se transcribe en la parte que interesa:

“Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra [irregularidades], procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas insolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta”.

(Enfasis añadido)

De lo anterior se desprende que aun cuando este Consejo General emitió la Resolución CG474/2008, en la cual se tuvo por acreditado que la agrupación política nacional Fundación para la Autonomía Delegacional y

Municipal **omitió presentar seis estados de cuenta bancarios correspondientes al año de dos mil siete**, lo cual se sancionó como una falta formal, no es óbice para que se instaure un procedimiento oficioso con la finalidad de que esta autoridad cuente con los elementos necesarios para determinar si dicha agrupación se apegó a las disposiciones legales en el manejo de los recursos económicos con que contaba en dicho periodo.

En suma, estas fueron las consideraciones que sirvieron de base al procedimiento oficioso en el que se actúa y, en consecuencia, encausar las diligencias pertinentes durante el desarrollo de la investigación.

Así las cosas, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización la autoridad electoral solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los estados de cuenta bancarios omitidos por la citada agrupación.

Como respuesta, la citada Comisión remitió copia del escrito del Banco Mercantil del Norte S.A., mediante el cual proporcionó copia de los estados de cuenta de los meses de mayo, agosto y septiembre de dos mil siete de la cuenta 197643981; así como del escrito de IXE Banco, a través del cual remitió copia de los estados de cuenta correspondientes a los meses de mayo, junio y octubre relativos a la cuenta 0001232010-2.

De la revisión a dichos estados de cuenta, se advirtió que la agrupación realizó diversos depósitos y retiros durante los periodos referidos en las dos cuentas citadas.

En tal virtud, la autoridad fiscalizadora electoral procedió a cerciorarse de que los ingresos y egresos reflejados en los estados de cuenta bancarios no entregados por la multicitada agrupación estuvieran reportados en su totalidad dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete.

Bajo esta tesitura, obra en autos el oficio por el que la Dirección de Auditoría dio respuesta al requerimiento formulado por la Unidad de Fiscalización, informando lo siguiente:

“Al comparar los movimientos financieros reflejados en las copias de los estados de cuenta bancarios adjuntos a su oficio contra la documentación contable y comprobatoria de los ingresos y egresos presentada por la agrupación política nacional Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal, en el marco de la revisión de su informe anual 2007, se constató que dichos movimientos fueron registrados contablemente y reportados, excepto los que se detallan a continuación:

INSTITUCION BANCARIA	DIA	DESCRIPCION	RETIROS	DEPOSITOS
IXE BANCO, S.A.	31/05/07	Intereses Pagados		\$209.05
		Retención de ISR	\$101.30	
		Com. cheque pagado	32.30	
	29/06/07	Intereses Pagados		149.02
		Retención de ISR	72.76	
		Com. cheque pagado	9.20	
	31/10/07	Intereses Pagados		165.45
		Retención de ISR	80.62	
		Com. cheque pagado	18.40	
BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.	03/05/07	Com. Manejo de cuenta 28-feb-07	101.30	
		I.V.A. 28-feb-07	15.20	
		Com. Manejo de cuenta 30-mar-07	200.00	
		I.V.A. 30-mar-07	30.00	
		Com. Manejo de cuenta 30-abr-07	200.30	
		I.V.A. 30-abr-07	30.00	
	26/05/07	Com. Estado cta.	30.00	
		Iva com. Edo. Cta.	4.50	
		Com. Estado cta.	30.00	

BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.	26/05/07	Iva com. Edo. Cta.	4.50	
		Com. Estado cta.	30.00	
		Iva com. Edo. Cta.	4.50	
		Com. Estado cta.	30.00	
		Iva com. Edo. Cta.	4.50	
		Com. Estado cta.	30.00	
		Iva com. Edo. Cta.	4.50	
		Com. Estado cta.	30.00	
		Iva com. Edo. Cta.	4.50	
		Com. Estado cta.	30.00	
		Iva com. Edo. Cta.	4.50	
		Com. Estado cta.	30.00	
		Iva com. Edo. Cta.	4.50	
		Com. Estado cta.	30.00	
	31/05/07	Renta mensual Renta bem internet mes febrero	250.00	
		Iva Renta bem internet mes febrero	37.50	
		Renta mensual Renta bem internet mes marzo	250.00	
		Iva Renta bem internet mes febrero	37.50	
		Com. Manejo de cuenta liq 2007-05-31	200.00	
		Iva liq 2007-05-31	30.00	
TOTAL		\$2,006.88	\$523.52	

(...)"

Con lo anterior quedó de manifiesto que el importe total no reportado por la agrupación política nacional Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal, respecto de sus egresos durante el año de dos mil siete fue de \$2,006.88 (dos mil seis pesos 88/100 M.N.) y \$523.52 (quinientos veintitrés pesos 52/100 M.N.) respecto de sus ingresos.

Con base en lo anterior, se emplazó a la agrupación política nacional Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera. Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, la citada agrupación no dio contestación al emplazamiento.

Así, de las diligencias realizadas durante la investigación, se obtuvieron los elementos probatorios necesarios para concluir que la agrupación política nacional Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal **incurrió en una falta sustantiva, consistente en omitir reportar la totalidad de los ingresos y egresos realizados en dos cuentas bancarias durante el ejercicio de dos mil siete.**

Por lo anterior, este Consejo General concluye que la agrupación política nacional Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal **incumplió** con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el artículo 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; y con el numeral 12.1 del

Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil seis, por tanto, el presente procedimiento se declara **fundado**.

4. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita y la responsabilidad de la agrupación política nacional Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, y de acuerdo con los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias identificadas con las claves SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008, así como en las tesis de jurisprudencia de rubros “*ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL*” y “*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACION E INDIVIDUALIZACION*”, este Consejo General debe determinar la sanción correspondiente.

Así las cosas, con base en los criterios citados, y en lo expuesto en el considerando **3** de la presente Resolución, se procede a determinar la sanción aplicable.

A. Calificación de la falta.

Tal como quedó establecido, la calificación de la falta debe encontrar sustento en el examen del tipo de infracción (acción u omisión); las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa; la existencia de dolo o culpa (intencionalidad y capacidad en la toma de la decisión) y, en su caso, los medios utilizados; la trascendencia de la norma transgredida; los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia) y, por último, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral, en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-098/2003, señaló que, en sentido estricto, las infracciones de acción se realizan a través de actividades positivas que conculcan una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone.

En la especie, la agrupación política nacional Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización a través de una omisión, toda vez que no reportó la totalidad de los ingresos obtenidos y egresos realizados durante el ejercicio de dos mil siete.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

- **Modo:** La agrupación política nacional Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal, en su informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil siete, omitió registrar la totalidad de los movimientos financieros reflejados en los estados de cuenta bancarios de las cuentas 1232010-2 y 0197643981, de las instituciones bancarias IXE Banco y Banco Mercantil del Norte, respectivamente, por concepto de intereses ganados, retención de ISR, comisión cheque, comisión por manejo de cuenta, I.V.A., Renta mensual, Renta BEM Internet, por el importe total de \$2,006.88 (dos mil seis pesos 88/100 M.N.) en cuanto a egresos y \$523.52 (quinientos veintitrés pesos 52/100 M.N.), respecto a sus ingresos.
- **Tiempo:** La falta se actualizó en el marco de la revisión de los informes anuales de las agrupaciones políticas, en específico, en el momento en que la agrupación política nacional Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal no reportó en su informe anual de dos mil siete, la totalidad de los ingresos obtenidos y gastos realizados en dicho ejercicio.
- **Lugar:** La falta se concretizó en la Ciudad de México, Distrito Federal, lugar en el que están ubicadas las oficinas de la Unidad de Fiscalización, autoridad ante la cual se presentan los informes anuales de ingresos y gastos. En mayo de dos mil ocho se encontraban en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, edificio C, primer piso, delegación Tlalpan.

c. Intencionalidad y capacidad en la toma de la decisión.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pueda deducirse una intención específica de la agrupación política nacional Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna de la citada agrupación para omitir reportar la totalidad de los egresos realizados durante el ejercicio de dos mil siete.

Así, y toda vez que en concordancia con lo establecido en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-045/2007, el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa en el obrar.

Por tanto, la citada agrupación política se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la

realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal. En el caso concreto, la culpa en el obrar de la agrupación política nacional infractora incide directamente en la disminución del reproche.

Por tanto, la agrupación política nacional Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal al incurrir en la falta consistente en la omisión de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos, no obró con mala fe ni con la intención de ocultarlos a la autoridad fiscalizadora electoral, puesto que de la revisión a los estados de cuenta bancarios materia del presente procedimiento, se constató que los movimientos reflejados en los mismos coinciden con lo reportado por la citada agrupación política dentro de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil siete, por lo que se deduce que la omisión en la que incurrió al no reportar las comisiones cobradas y el cargo por servicios, así como los depósitos por intereses pagados, no puede acreditarse la existencia de dolo, pero sí existe negligencia y falta de cuidado por parte de la agrupación política, al no reportar la totalidad de los ingresos obtenidos y gastos realizados en el ejercicio dos mil siete.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Las normas transgredidas por la agrupación política nacional Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal son las dispuestas en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, y en el numeral 12.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil seis.

De dichas normas se deriva la tutela al principio de transparencia en la rendición de cuentas, pues las mismas imponen a las agrupaciones políticas la obligación de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos, lo cual tiene como finalidad que la autoridad electoral cuente con los elementos necesarios para vigilar un adecuado uso de los recursos con los que cuenten las agrupaciones políticas. La causa final de dicha vigilancia consiste en que las agrupaciones políticas cumplan con el fin que legalmente tienen encomendado y que justifica su existencia, a saber, el desarrollo del Estado democrático.

En este sentido, el hecho de que una agrupación política transgreda las normas citadas trasciende a un incumplimiento de los fines que legalmente tienen encomendados. En específico, trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues —se enfatiza— sin transparencia en la rendición de cuentas, este desarrollo no es verdaderamente posible.

Asimismo, de dichas normas se deriva la tutela al principio de certeza en la rendición de cuentas ya que al imponer a las agrupaciones políticas nacionales la obligación de reportar la totalidad de sus ingresos y egresos trae consigo el deber de que lo reportado por las agrupaciones sea veraz, real y apegado a los hechos, de manera que la autoridad fiscalizadora electoral esté en posibilidad de emitir juicios verificables, fidedignos y confiables respecto del manejo de los recursos de las agrupaciones políticas nacionales.

Así, el hecho de que una agrupación política nacional transgreda las normas citadas también trae consigo un menoscabo al principio de certeza en la rendición de cuentas y al desarrollo del Estado democrático.

e. Los resultados o efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse.

La falta puede actualizarse como una infracción de: a. peligro abstracto, b. peligro concreto y, c. resultado.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general, evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

Las agrupaciones políticas, al omitir reportar la totalidad de sus ingresos y egresos que hayan obtenido y realizado durante un determinado ejercicio, no ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho (transparencia y certeza en la rendición de cuentas), sino que los vulneran sustantivamente, pues con ello, se produce un resultado material lesivo al desarrollo del Estado democrático.

Ahora bien, en la especie, la agrupación política omitió registrar la totalidad de los movimientos financieros reflejados en los estados de cuenta bancarios de las cuentas 1232010-2 y 0197643981, de las instituciones bancarias IXE Banco y Banco Mercantil del Norte, respectivamente, por concepto de intereses ganados, retención de ISR, comisión cheque, comisión por manejo de cuenta, I.V.A., Renta mensual, Renta BEM Internet, por el importe total de \$2,006.88 (dos mil seis pesos 88/100 M.N.) en cuanto a egresos y \$523.52 (quinientos veintitrés pesos 52/100 M.N.), respecto a sus ingresos. En este sentido, si bien la falta cometida es sustantiva, el resultado material lesivo al bien jurídico tutelado no puede considerarse significativo.

f. La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación (distinta en su connotación a la reincidencia).

En la especie, no existe una vulneración reiterada por parte de la agrupación política nacional Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal respecto de esta obligación, pues la falta fue consumada a través de una sola conducta.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En el presente procedimiento oficioso existe singularidad en la falta cometida, pues quedó acreditado que la agrupación política nacional Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal sólo cometió una falta; por lo tanto, este aspecto no trasciende en la reprochabilidad de la conducta.

Toda vez que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado (en la modalidad de menoscabo), la conducta irregular cometida por la agrupación política Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal debe calificarse como **grave**.

Ahora bien, toda vez que no quedó acreditada una vulneración reiterada a las normas transgredidas; que existe singularidad en la falta cometida; que la agrupación política se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida, y que el monto de los egresos no reportados no son significativos, este Consejo General concluye que la gravedad de la misma debe a su vez calificarse como **ordinaria**.

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por la agrupación política nacional Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal fue calificada como **grave ordinaria**.

II. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Las agrupaciones políticas, al omitir reportar la totalidad de sus ingresos y egresos que hayan obtenido y realizado durante un determinado ejercicio, vulneran sustantivamente los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas, pues obstaculizan la función de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral sobre los recursos de las mismas agrupaciones políticas, lo cual trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues sin transparencia y certeza en la rendición de cuentas, este desarrollo no es verdaderamente posible.

En la especie, la agrupación política omitió registrar la totalidad de los movimientos financieros reflejados en los estados de cuenta bancarios de las cuentas 1232010-2 y 0197643981, de las instituciones bancarias IXE Banco y Banco Mercantil del Norte, respectivamente, por concepto de intereses ganados, retención de ISR, comisión cheque, comisión por manejo de cuenta, I.V.A., Renta mensual, Renta BEM Internet, por el importe total de \$2,006.88 (dos mil seis pesos 88/100 M.N.) en cuanto a egresos y \$523.52 (quinientos veintitrés pesos 52/100 M.N.), respecto a sus ingresos. En este sentido, si bien la falta cometida es sustantiva, el resultado material lesivo no fue significativo

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que la agrupación política nacional Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, mucho menos existe constancia de Resolución alguna de fecha anterior a la concretización de la falta que quedó acreditada mediante la presente Resolución, por la cual se haya sancionado a dicha agrupación por alguna falta del mismo tipo.

Por lo tanto, se desacredita la calidad de reincidente de la agrupación política infractora.

Ahora bien, establecido lo anterior, deben tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;

- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política; y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por la agrupación política nacional Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal.

En primer lugar, es conveniente asentar que derivado de la naturaleza de las agrupaciones políticas (entes políticos que no reciben financiamiento público y no registran candidaturas) las sanciones establecidas en los incisos c), d) y e) no les son aplicables.

Ahora bien, toda vez que los montos no reportados por la agrupación política no son significativos, una sanción pecuniaria derivada del inciso b) resultaría excesiva y desproporcionada.

Asimismo, las sanciones contenidas en los incisos f) y g) resultarían excesivas en razón de lo siguiente: La negativa del registro y la suspensión o cancelación del registro como agrupación política se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud y genere un estado de cosas tal, que la violación a los fines perseguidos por el derecho sancionador deba ser obstaculizado por la autoridad de manera terminante; esto es, que dichos fines no se puedan cumplir de otra manera que no sea la exclusión definitiva o temporal de la agrupación sancionada del sistema existente. Por ello, la suspensión o cancelación del registro a la agrupación política nacional Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal no es la sanción aplicable al caso concreto, además de que resultaría descomunal, pues de la falta acreditada no se puede derivar que la participación de dicha agrupación en las elecciones o su subsistencia sea nociva para la sociedad o que no mantenga los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Así, por lo considerado hasta el momento y por la exclusión de las sanciones contempladas en los incisos b), c), d), e), f) y g), en principio se podría concluir que la sanción que se debe imponer a la agrupación política nacional Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal es la prevista en el inciso a), es decir, una **amonestación pública**, pues resulta suficiente para generar en dicha agrupación política esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para que no vuelva a cometer este tipo de faltas, pues — como se explicó en párrafos precedentes— una multa pecuniaria resultaría excesiva y desproporcionada.

Ahora, no debe pasar desapercibido que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado, vigente al momento del inicio del presente procedimiento —como quedó explicado en el punto considerativo 2—, fue abrogado a la entrada en vigor del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho.

Sin embargo, aun cuando en este último Código electoral también se contemplan diversas sanciones que pueden ser impuestas a las agrupaciones políticas, incluida la sanción de amonestación pública, toda vez que la sanción que se estima aplicable es la menor de entre todas las contempladas en ambos códigos comiciales, no es dable valorar si las mismas benefician a la citada agrupación y, en este sentido, si deben o no aplicarse retroactivamente.

En mérito de lo que antecede, se concluye que la sanción que debe ser impuesta a la agrupación política nacional Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal consiste en una **amonestación pública**, la cual está prevista en el artículo 269, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y que resulta adecuada, pues es proporcional a la falta cometida y la afectación causada.

Lo anterior deriva de un análisis de la calificación de la falta, así como de todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida (entre los que se encuentran el hecho de que la contravención de la normatividad electoral tuvo su origen en una falta de cuidado), y los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

Ahora bien, aun cuando se calificó la falta como grave ordinaria, es posible imponer una sanción que no sea pecuniaria, como la amonestación pública. Lo anterior encuentra sustento en las consideraciones expuestas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-147/2009, y que en la parte que interesa se transcribe a continuación:

"(...) no es sostenible, conforme a Derecho, afirmar que siempre que se actualice una conducta ilícita, calificada como grave por la autoridad necesariamente se tenga que imponer una sanción pecuniaria."

Debe señalarse que toda vez que la sanción que debe imponerse a la agrupación política nacional Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del infractor, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia y, en ese contexto, la capacidad económica del mismo.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral, instaurado en contra de la agrupación política nacional Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal, de conformidad con lo expuesto en el considerando **3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** a la agrupación política nacional Fundación para la Autonomía Delegacional y Municipal en los términos previstos en el punto considerativo **4** de la presente Resolución.

TERCERO. Una vez que haya causado estado la presente Resolución, publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de agosto de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.